



Proceso : MONITORIO
Demandante : BLANCA AURORA RODRIGUEZ PEÑA
Demandado : JOBEL GUIZA VELASCO
Radicado : 683852942001-2021-00057

SENTENCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL **Landázuri, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De Conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 421 del CGP, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio con radicado 2021-00057.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA AURORA RODRIGUEZ PEÑA, actuando a través de apoderada judicial, instauro demanda contra el señor JOBEL GUIZA VELASCO, pretendiendo el pago de VENTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y MIL PESOS (\$28.780.000) M/CTE, por concepto de préstamo, más los intereses de mora legales elevados a la tasa máxima autorizada por la legislación civil y el pago de las costas.

Como sustento factico de lo pretendido aduce que el valor adeudado inicialmente a la demandante señor BLANCA AURORA RODRIGUEZ PEÑA, fue por la suma de \$78.682.000,00 por concepto de préstamos que recibió el demandado de la siguiente manera: \$600.000, para soat de la moto, \$150.000, manqueras de la moto, \$50.000 para espejos de la moto, \$350.000 para capacitación como supervisor, \$100.000 para comprar ropa para una entrevista, \$870.000 para compra de celular a cuotas, \$50.000 entrega de celular, \$2.100.000 pago de tarjetas de crédito, \$200.000 para pago de capacitación en escuela de automovilismo, \$300.000 arreglo de la moto, \$300.000 viaje a Medellín a traer el carro, \$20.000 parqueadero de la moto, \$25.000 para el bolso, \$50.000 taxis viaje a Medellín, \$30.000 taxis para buscar el carro, \$90.000 comida y pieza, \$50.000.000, que le fueron prestados por la financiera Comultrasan, el 14 de octubre de 2020, girados en varias cuotas a Medellín, al demando, \$5.000.000, para colocar el freno del aire al carro, \$3.000.000, llantas traseras del carro, \$1.000.000 gastos incurridos para traer el carro a Landázuri, a Bucaramanga, lo cual da un total de SESENTA Y TRES MILLONS NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$63.982.000)), además la demandante, efectúo un préstamo a la entidad de Coopprofesores, para cancelar la deuda en Comultrasan, por un valor de \$14.780.000, el 29 de diciembre de 2020, para un total de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$78.762.000)

La demandante vendió el vehículo que estaba en poder del demandado, habiendo viajado a Landázuri, para recuperarlo, logrando venderlo en \$35.000.000, teniendo una perdida de NUEVE MILLONES (\$9.000.000), ya que el demandado le hizo ver a ella en el momento de la entrega que el carro tenia una valor de \$44.000.000, quedando a cargo del demandado la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$28.780.000) como obligación que debe a la parte actora.



A la fecha el demandado no ha cancelado la obligación antes señalada, no obstante, de haberse comprometido mediante escrito a cancelar la suma de \$14.000.000.

Mediante auto del 2 de junio de 2021, se hizo el requerimiento al deudor para que, en término de 10 días, realizara el pago de la anteriormente descrita, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente el pago.

Así pues, el demandado JOBEL GUIZA VELASCO fue notificado personalmente al correo electrónico guizavelascojobel@gmail.com conforme da cuenta la certificación de la empresa Telepostal Express, quien certifica que la notificación electrónica emitida, fue recibida por el servidor del correo electrónico guizavelascojobel@gmail.com reporta 1 apertura por parte del destinatario desde agosto 26 de 2021 a las 10:15:56 GMT-0500; quien durante el término de traslado se mantuvo silente.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tiene la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida del préstamo de dinero con el demandado.

En punto a la oposición, el demandado guardó silencio, es decir, no realizó el pago ni se opuso a la obligación adeudada ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1º del artículo 421 del Código General del Proceso.

Así pues atendiendo el contenido del inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que *“el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificara personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”* a su vez, lo dispuesto en inciso 4 del mismo articulado que resalta que: *“Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que*



se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales”.

Así las cosas, se hallan los presupuestos procesales establecido en el artículo 421 del C.G.P., se procederá a dictar Sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, condenando al pago del monto reclamado, intereses causados y los que se llegaren a causar hasta la cancelación de la deuda con la consecuente condena en costa. El colofón, pues, es que se condonará al demandado al pago del monto señalado en el requerimiento del 2 de junio de 2021, a favor de la demandante BLANCA AURORA RODRIGUEZ PEÑA. Respecto

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LANDAZURI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al demandado **JOBEL GUIZA VELASCO** a pagar a la señora BLANCA AURORA RODRIGUEZ PEÑA, la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$28.780.000) M/CTE.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Se fijan como Agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS PESO (\$2.014.600)** (art. 366 del C.G.P.) liquídense por secretaria.

TERCERO: La presente Sentencia no admite recursos y constituye cosa juzgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

P/S: CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00
A.M..



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Landázuri – Santander